



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte accionada, solicitó nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS ROCA
FURNIELES CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS P.H. RADICADO. NO.
230013105002-2022-00168-00.-**

SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Es del caso entrar a decidir lo que corresponda frente a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte accionada, a partir del auto admisorio de la demanda, en escrito que allegó al correo institucional de este despacho

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Expresa el vocero judicial de la parte demandada que la demanda debía ser notificada al correo electrónico del conjunto residencial perpospropiedadhorizontal2021@hotmail.com, dirección que se encuentra registrada en el Registro Único Tributario – RUT –, y no al correo personal del administrador Elber Ochoa: helber8amora1975@hotmail.com.

Considera que, si bien en la demanda se alega que el correo se obtuvo en un proceso de tutela, no puede ser válido debido a que el trámite tutelar no reviste los mismos formalismos de un proceso judicial, por ende, la notificación judicial debía ser al correo de la propiedad horizontal o a su dirección física. Así mismo, agrega que la parte actora tenía el deber de acudir al RUT con el fin de obtener el correo de notificación de la propiedad horizontal. Alega que el Despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, dado que dio por hecho la notificación del auto admisorio de la demanda sin exigir el acuse de recibo.

Por lo antes enunciado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Iniciemos por indicar que las nulidades procesales están reguladas en los artículos 132 y siguientes del CGP, norma aplicable al asunto por autorización del artículo 145 del CPL.

Así, el artículo 133 del CGP indica de forma expresa las causales de nulidad y entre ellas la planteada por el apoderado de la parte accionada; así establece la norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Asimismo, se advierte que la solicitud cumple los requisitos del artículo 135 *ibídem*, por lo que es menester examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso en aras de resolver lo pertinente.

Examinado el expediente digital se extrae que la parte demandante impetró demanda ordinaria laboral contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS P.H. representado legalmente por el señor HELBER OCHOA MORA, y en el acápite de notificaciones indica que la misma se llevará a cabo a la parte accionada a través del correo electrónico helber8amora1975otmail.com, advirtiendo además el actor que el correo lo obtuvo de envío de contestación a una acción de tutela tramitada en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Montería.

Por auto del 09 de septiembre de 2022 la demanda fue admitida, surtiéndose la notificación del auto admisorio por la secretaría del despacho el 23 de septiembre del 2022, del cual reposa constancia de entrega del correo al destinatario; posteriormente, la parte accionante da cuenta del envío de la notificación al mismo correo del accionado antes aludido con fecha 27 de septiembre de 2022; el día 11 de noviembre de 2022 la parte demandada mediante apoderado judicial allegó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Acerca de las notificaciones cabe precisar que el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en materia de notificaciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Sobre ese tópico la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral dentro del radicado 23 001 31 05 003 2020 00209 01 Folio 149-22 precisó:

“2.5. Por demás, el control a la demanda que impone la excepción previa en comentario, específicamente en el tema de las notificaciones, se limita a establecer si en ese libelo aparecen consignadas la direcciones y canales digitales del o los convocados al proceso. Si esa consignación está, ello es suficiente para afirmar que la demanda cumple con ese específico requisito formal, pues la discusión de si tales direcciones o canales resultaron ciertas, falsas o erradas, viene a ser relevante para definir si hay lugar a la nulidad procesal, es decir, a retrotraer lo actuado, si así, insístase, lo propone el directo afectado, más no para dilucidar si se impone al libelista la reformulación de la redacción y anexos de su demanda, que es a lo que se reduce la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”.

Acorde con lo anterior, es menester determinar si era dable notificar la demanda al correo del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS PROPIEDAD HORIZONTAL, como se admite por la parte accionada se hizo, y se evidencia de las constancias que obran en el expediente de la notificación del auto admisorio surtido por la secretaría del despacho.

Pues bien, el artículo 53 del CGP dispone: *“Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

A su vez el artículo 54 ibídem prevé que:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga [la Constitución](#), la ley o los estatutos. *En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.*

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley
 Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (4) 7835155
 Montería – Córdoba

que

los

regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

De forma concomitante el artículo 91 de la misma normatividad preceptúa:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Al remitirnos nuevamente a las notificaciones surtidas al accionado, salta a la vista que la notificación de la demanda y su auto admisorio se realizó a la dirección de notificaciones contenidas en el cuerpo del libelo demandatorio, es decir, al correo de quien funge como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS PROPIEDAD HORIZONTAL, que dicho sea de paso, se admite por el hoy petente es el correo del señor HELBER OCHOA MORA, y si miramos las normas transcritas se tiene que el traslado del auto admisorio de la demanda se surte mediante entrega al demandado, a su representante o apoderado, por tanto, es evidente que el envío que se hiciera del auto admisorio al representante legal antes aludido goza de total validez. Y es que no hay duda que el representante legal a través de su correo surte actuaciones relacionadas con su representado, pues como lo acredita la parte accionante con los anexos de la demanda, a través del correo helber8amora1975@hotmail.com el señor Helber Ochoa Mora pregonando su condición de representante legal del conjunto residencial accionado remite al Juzgado Quinto Penal Municipal, al demandante y a su apoderada respuesta a petición que este elevara y respuesta a la acción de tutela que promovió el hoy demandante en contra del accionado y que se adelantó en el mentado despacho judicial

Por otra parte, en cuanto a la ausencia del acuse de recibo que a sentir del accionado es lo que acredita la notificación, es pertinente traer a colación la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, mencionada por el mismo peticionario, en la cual se explica:

“...no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (Subraya el Despacho)

En ese mismo sentido la Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-22, en cuanto a la prueba de la notificación por correo electrónico indicó:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subraya el Despacho)

Para el caso que nos ocupa, si bien no se cuenta con el acuse de recibido del accionado, si se tiene la prueba de que el correo remitido por la secretaría del despacho notificando el auto admisorio de la demanda, de data 23 de septiembre de 2022 (PDF 05Notificacion), tiene la constancia de que fue entregado el correo del representante legal del accionado.

Lo expuesto, conlleva a negar la nulidad planteada por el apoderado de la parte accionada, y, como quiera que no se allegó contestación a la demanda dentro del término otorgado en el auto admisorio de la mismo, se tendrá por no contestada la demanda, ello porque, remitido como fue el auto admisorio de la demanda por correo del 23 de septiembre de 2022, se entendía surtida la notificación “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, acorde con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que los 10 días de traslado iniciaban a correr el 28 de septiembre de 2022 y vencían el 11 de octubre de 2022, lapso en el cual el accionado permaneció en silencio.

Se procederá por economía procesal a fijar fecha y hora para Las audiencias previstas en la ley.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: DENEGAR la petición de **NULIDAD** promovida por la accionada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS P.H.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del MARTES **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

CUARTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcomon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”***

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. José Plaza Murillo, identificado con CC 1.067.935.517 y portador de la TP 314.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada y al Dr. Juan Angulo Cabrales, identificado con CC. 1.067.934.615 y portador de la TP 330.296 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

JRV

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4ff49dc1b81c74fa13d9f04770c2348b1eb793f709e951982e4d7e74bb2df**

Documento generado en 11/09/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba